

DE LOS DIPUTADOS SILVIO LAGOS GALINDO Y SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE GUARDERÍAS.

LOS QUE SUSCRIBEN DIPUTADOS FEDERALES SILVIO LAGOS GALINDO Y SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN II Y 73 FRACCIÓN XXX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE UNA LEY NACIONAL DE GUARDERÍAS EN BASE A LO SIGUIENTE:

Exposición de Motivos

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas propuestas se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, condicionar el ejercicio de los derechos de niños, especialmente el de su propia seguridad personal.

Con fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el garante de esta situación debe ser el Estado. No podemos permitir que un sector tan importante de la sociedad mexicana y del cual depende su futuro continúe con vacíos de leyes secundarias, sin una protección efectiva que no solo defina los tramos de responsabilidad, sino que también sirva de prevención hacia desgracias como las sufridas en la Guardería ABC.

La situación de la educación infantil en México es difícil de estimar cuantitativamente. Nos encontramos con una carencia de información unificada que permita conocer efectivamente el estado de atención y seguridad de los niños.

Por otra parte, el grado de formalización de las instituciones para niños menores de 6 años es muy amplio así como la dependencia oficial de las mismas. Existen programas dependientes de diversas instituciones y secretarías que coexisten con iniciativas privadas, de ONG, organizaciones sociales, entre otros.

Estas acciones de educación y cuidados son ofrecidas a través de:

- a. Instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Formal. Me refiero al denominado “Nivel Inicial”, como primer nivel del sistema educativo constituido por dos ciclos: el Jardín Maternal (45 días a 2 años) y el Jardín de infancia (3 a 5 años).
- b. Instituciones pertenecientes a organismos públicos (IMSS, ISSSTE, PEMEX, SEDESOL, etc.),
- c. Asociaciones civiles sin fines de lucro (sindicatos, ONG...) o iniciativa privada.
- d. Entidades equivalentes de carácter no formal (ej. Servicios de origen comunitario gratuito, con mayor o menor grado de institucionalización, programas de asistencia y promoción de la familia y la comunidad, que incluyan actividades de atención directa a los niños, ya sea en espacios públicos o en los hogares de los niños, en zonas

rurales, poblaciones indígenas, o que atienden a poblaciones en situación de riesgo y otras.)

Este estado de situación muestra la necesidad de una ley de guarderías que no se ocupe de los ámbitos de atención centrados en el llamado sistema formal (nivel inicial), sino que sea el punto de partida para regular toda la oferta educativa y de cuidados destinada a los niños pequeños.

El derecho a la educación de los niños entre 0 y seis años no es simplemente una respuesta a las necesidades sociales del grupo familiar, sino un derecho firme y concreto de los mismos niños a recibir educación y cuidados de buena calidad. Por ello se propone también reformar el artículo tercero constitucional, ampliando sus alcances.

Todas las acciones destinadas a la primera infancia deberán incluir actividades educativas, a fin de garantizar el derecho a la educación desde el nacimiento. Ahora bien, aún cuando la dependencia de los servicios de Educación Infantil demande la intersectorialidad de las acciones, todos los establecimientos que atiendan y/o reciban niños entre 0 a 6 años deberán estar reguladas por la Secretaría de Educación, quien será la responsable de garantizar la calidad educativa de los servicios.

Se pone especial atención en la necesidad de una intervención más efectiva del Estado – hasta ahora casi ausente - en lo referido a las actividades pedagógicas dirigidas a niños/as menores de 3 años, las que deberán estar a cargo de personal docente responsable.

Pero la responsabilidad del Estado no se agota en lo pedagógico, sino que abarca áreas importantes de seguridad, protección civil y participación ciudadana.

Sostenemos que la “universalización” de la Educación infantil supone la *responsabilidad y compromiso* del Estado (concepto más amplio y vinculante que el de “*garantizar*”) en:

- a. Proveer educación a los niños entre 0 u 6 años.
- b. Normar y vigilar a las diversas instituciones y modalidades respecto a todos los recursos necesarios: materiales, personal titulado y condiciones del servicio.
- c. Dar direccionalidad educativa a las acciones que se realicen. En este sentido se requiere cambiar la idea de “asistencialismo” que implica que la escuela deba hacerse cargo de funciones que competen a otras agencias del Estado, por la de “atención”, en la cual se incluye efectivamente los aspectos pedagógico-educativos junto con atención a necesidades de salud, alimenticia, de identidad, de seguridad y atención a las familias.
- d. Organizar un sistema de estadística que permita conocer el estado de atención a la infancia y unifique las políticas destinadas a este sector.
- e. Hacer seguimientos mediante modalidades de evaluación y control efectivo de estas instituciones y las actividades que en ellas se llevan a cabo.

La intervención de entidades comunitarias, iniciativa privada, ONG, no deberá implicar nunca un abandono por parte del Estado en su carácter de impulsor, sostenedor y evaluador de la calidad de los servicios brindados a nuestros infantes.

Por ello esta Ley es exhaustiva en enumerar las condiciones en que el servicio de guardería debe ser otorgado. Sólo a partir de normas claras y precisas contaremos con un instrumento que permita exigir y establecer responsabilidades a todos los actores involucrados en el desarrollo seguro de la infancia mexicana.

Por lo anteriormente expuesto someto a esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de

Decreto por la que se expide la Ley Nacional de Guarderías

Para quedar de la forma siguiente:

LEY NACIONAL DE GUARDERIAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general, de observancia en toda la República Mexicana y tienen por objeto regular la operación de las guarderías con el fin de proteger la integridad física, psicológica y afectiva, así como la salud y la educación de los niños. Su observancia será obligatoria para todas las guarderías del país, sea cual fuere el régimen bajo el que se preste el servicio.

Los Estados de la Federación adecuarán en el ámbito de su competencia su normatividad y legislación aplicable para el cumplimiento de los preceptos y disposiciones contenidos en esta ley.

Artículo 2º. Los servicios de guardería infantil otorgados por el estado se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, PEMEX, Fuerzas Armadas, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con sus leyes y disposiciones reglamentarias que no contravengan a esta Ley General.

Artículo 3º. Las guarderías oficiales proporcionarán cuidados a los hijos en la primera infancia durante la jornada de trabajo de los padres trabajadores o en proceso de obtener trabajo, dando prioridad a las madres y padres solteros.

Artículo 4º. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación, protección de sus derechos, así como la recreación de los menores y serán proporcionados en los términos de las disposiciones dictadas por esta Ley.

Este servicio buscará fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, la estructuración de conocimientos a través de la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación, a adquirir hábitos higiénicos, de sana convivencia y cooperación.

Las autoridades que otorguen la autorización para el funcionamiento de las guarderías serán directamente responsables del cumplimiento estricto de su normatividad, enunciada en esta Ley.

Artículo 5º. Los servicios de guarderías oficiales se proporcionaran a los menores desde la edad de cuarenta y cinco días hasta que cumplan seis años.

Los padres o tutores cuyos hijos estén en edad de asistir a la educación preescolar tomarán las medidas necesarias para que asistan a recibir la educación correspondiente. Pero la asistencia de los niños al preescolar obligatorio no será impedimento para su atención en las guarderías oficiales.

Capítulo II

DE LOS CUIDADOS DE LOS NIÑOS

Artículo 6º. Las actividades que se realicen con los menores se llevarán a cabo dentro de las instalaciones de la guardería, con excepción de aquellas que conforme al programa educativo sean necesarias realizar fuera de la unidad, en tal supuesto deberá avisarse previamente al padre o tutor quien podrá, en su caso, autorizar por escrito la

salida del menor.

Artículo 7°. El menor que sin aviso no sea recogido dentro de los ciento veinte minutos posteriores al cierre de la guardería, se considerará que ha sido abandonado, por lo que una vez agotadas las instancias de localización del padre, tutor o personas autorizadas, se procederá a presentar al menor ante el Ministerio Público para iniciar el acta correspondiente.

Artículo 8°. En caso de ser detectadas lesiones físicas en el menor, el padre o tutor deberá informar al personal de la guardería las causas que las hayan originado. Dependiendo de la gravedad de las mismas y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente, la dirección de la guardería tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan, solicitándose en este último caso el apoyo de las autoridades municipales.

Artículo 9°. Cuando se deba administrar algún medicamento o alimento especial al menor durante su estancia en la guardería, el padre o tutor entregará la receta médica correspondiente al momento de presentar al menor en la guardería, misma que deberá tener fecha de expedición no mayor a siete días anteriores a su presentación, con el nombre, matrícula o número de cédula profesional y firma del médico responsable. La administración del medicamento o alimento especial será siempre a solicitud del trabajador en la forma que señale la receta respectiva y de acuerdo a los horarios establecidos en la guardería.

El padre del menor deberá entregar los medicamentos, en los cuales se hayan anotado claramente y en lugar visible el nombre del niño, la dosis y los horarios de ministración.

La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, será causa de su no admisión por ese día y así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas óticas u oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su estancia en la guardería.

Artículo 10°. Cuando el menor no asista por padecer una enfermedad infectocontagiosa, a su reingreso el padre o tutor deberá presentar la hoja de valoración médica que le será proporcionada por el personal de la guardería, misma que deberá ser llenada por la unidad médica que le corresponda.

En caso de inasistencia del menor no justificada por más de ocho días, se presumirá la enfermedad del mismo, y para su readmisión se deberá seguir igualmente el trámite indicado en el párrafo anterior.

Artículo 11°. Cuando el menor durante su estancia en la guardería requiera de atención médica de urgencia, será trasladado a la unidad médica correspondiente, por el personal de la guardería.

En este caso se informará al padre o tutor dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse en dicha unidad médica para conocer el estado de salud del menor y permanecer con él.

El personal de la guardería que acompañe al menor a la unidad médica permanecerá con el menor hasta en tanto llegue el padre o tutor, los cuales se deberán identificar plenamente.

Para todas las cuestiones relacionadas con la salud de los infantes, se aplicarán la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 para la Vigilancia Epidemiológica, la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA2-1994 para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Agudas y la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999 para la Atención a la Salud del Niño.

Artículo 12°. Las guarderías expedirán de acuerdo a sus registros una credencial a la o las personas autorizadas a recoger a los menores, quienes sólo serán entregados previa exhibición de la misma.

La pérdida de ésta credencial de identificación deberá ser comunicada por escrito en forma inmediata a la

guardería para su reposición con un nuevo número de control.

Artículo 13°. Las personas autorizadas se abstendrán de presentarse a recoger al menor a la guardería, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia.

Si se incumple el supuesto anterior, la dirección de la guardería se reserva la facultad de retener al menor hasta antes del cierre de la misma, lapso durante el cual el personal de la guardería agotará las instancias para localizar a otra persona autorizada para recoger al menor y llegado el caso, procederá de acuerdo a lo establecido para el manejo del niño abandonado, mencionado en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 14°. Es obligatorio un seguro contra accidentes para todos los niños bajo el cuidado de las guarderías, que cubrirá a los menores durante el tiempo que permanezcan en la guardería y también sus traslados hacia y desde ella.

Artículo 15°. La persona responsable de la guardería deberá estar presente todo el período de prestación del servicio.

El personal de la guardería deberá vigilar permanentemente que no existan factores de riesgo al alcance de los niños, que puedan afectar su integridad física.

Los infantes deberán ser constantemente vigilados y atendidos por el personal y, por ningún motivo, permanecerán solos, especialmente los menores de 12 meses.

Artículo 16°. La persona responsable de la guardería deberá impedir el acceso a la Guardería, durante el horario de atención, a personas ajenas a la misma.

Las madres de los niños menores de seis meses de edad, tendrán acceso a la sección de lactantes para amamantar a sus hijos, atendiendo a las medidas de seguridad e higiene de la estancia.

Capítulo III

DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE Y EQUIPAMIENTO

Artículo 17°. El inmueble deberá ser suficientemente amplio para atender a los niños, considerando un promedio de 2 metros cuadrados de espacio por niño, incluyendo en dicho espacio el que ocupará el mobiliario. Este espacio considera las áreas techadas destinadas a la estancia de los niños, sin considerar la cocina, baños, pasillos ni áreas comunes y actividades administrativas. También deberá contar con servicios de teléfono, agua potable, instalaciones sanitarias, drenaje o fosa séptica, y energía eléctrica.

Artículo 18°. Para obtener la autorización de prestación del servicio, se deberá presentar avalúo del inmueble, expedido por autoridad competente, debiendo incluir que el inmueble se encuentra en buen estado; no deberá tener grietas, cuarteaduras, caída parcial o total del techo, desprendimientos de material, inclinación de muros, y demás características que pudieran indicar un daño estructural; contar con cercas, bardas y puertas que impidan la entrada de personas ajenas a la Guardería.

Contar con techos y muros fabricados de material no inflamable, o tratados con materiales retardantes de fuego. De igual manera, de contar con falso plafón, éste deberá ser de material ignífugo.

Artículo 19°. Los inmuebles no podrán ubicarse en:

- Cañadas, barrancas, cañones susceptibles a erosión y asociados a intensas precipitaciones pluviales.
- Sobre o al pie de laderas o colinas propensas a deslizamientos.
- Al margen de ríos, presas, lagunas, canales de agua con peligro de inundación o desbordamiento.

Artículo 20°. No ser colindante con establecimientos que utilicen combustible de manera industrial o comercial u otros que impliquen riesgos a la salud o integridad física de los niños.

Artículo 21°. Los inmuebles que operen como guarderías deberán guardar una distancia mínima con respecto a elementos que representan un riesgo potencial, de acuerdo a criterios internacionales para la prestación del servicio

Las distancias mínimas se definen a continuación:

- 50 metros de transformadores.
- 200 metros de líneas, torres y postes de alta tensión.
- 130 metros de vías de ferrocarril.
- 100 metros de bares, cantinas, expendios de alcohol o centros nocturnos.
- 150 metros de gasolineras, gaseras, bases o paraderos de autobuses o taxis.
- 200 metros de fábricas o bodegas que produzcan, manejen o almacenen productos tóxicos, químicos inflamables o explosivos, o subestaciones eléctricas.

Artículo 22°. Las Guarderías deberán ubicarse en planta baja. Para poder ubicarse en un segundo nivel (un nivel por encima del suelo), deberá contar con escaleras adicionales a las de uso común, y preferentemente se deberá utilizar también la planta baja o primer nivel del inmueble como guardería.

Artículo 23°. En caso de contar con escaleras, éstas deberán ser seguras y tener por lo menos los siguientes dispositivos o características para evitar que los niños puedan lastimarse:

- Reja(s) o puerta(s) que evite(n) el acceso de los niños a las mismas en la parte inferior. En caso de que las escaleras sean utilizadas por los niños, también deberán contar con una reja(s) o puerta(s) que evite(n) el acceso de los niños a las mismas en la parte superior. Estas deberán mantenerse cerradas todo el tiempo.
- Barandales lo suficientemente estrechos, o dispositivos, que impidan que la cabeza de un niño pase a través de ellos.
- Cintas anti-derrapantes en todos los escalones.
- Pasamanos.

Las escaleras no podrán ser del tipo helicoidal o de caracol, o rectas extensibles. De preferencia, se deberán evitar los escalones compensados.

Artículo 24°. Tener al menos dos salidas de emergencia adicionales a la entrada y salida de uso común, con un ancho superior a 100 cm., que esté señalizada y libre de candados, picaportes o cerraduras con seguros puestos u obstáculos que impidan el paso a través de la misma, durante las horas de operación de la guardería. Asimismo, deberá abrirse en el sentido de la salida y contar con un mecanismo que la cierre y otro que permita abrirla desde

adentro, mediante una operación simple de empuje. Deberá ser de materiales resistentes al fuego y capaces de impedir el paso del humo entre las distintas áreas de la Guardería.

La segunda salida de emergencia podrá ser una ventana que por su tamaño pueda ser utilizada para evacuación segura en caso de emergencia, tanto por niños como por adultos.

De preferencia, la salida de emergencia deberá encontrarse en el extremo opuesto a la entrada y salida de uso común.

Artículo 25°. Las ventanas no deberán tener vidrios rotos, ni representar un riesgo para la seguridad de los niños. Deberán estar colocadas a una altura tal o contar con dispositivos que impidan que puedan ser abiertas por los niños. En caso de ventanas que por su tamaño puedan ser utilizadas para evacuación, y que cuenten con protecciones removibles, deberán ser abiertas desde el interior por un adulto, mas no por los niños.

Las puertas transparentes y ventanales al alcance de los niños, deberán incorporar bandas señalizadoras de colores contrastantes.

Artículo 26°. La ruta de evacuación deberá estar debidamente señalizada en el interior de la Guardería, y libre de cualquier obstáculo.

La señalización deberá ser continua desde el inicio del recorrido de evacuación; de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente.

Se deberá retirar el mobiliario y otros objetos combustibles situados en vías de evacuación de la guardería y se deberá verificar diariamente que las rutas de evacuación se encuentran despejadas de obstáculos que impidan su utilización.

Artículo 27°. Las zonas de paso, patios y áreas de actividades lúdicas no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Deberán estar bien iluminadas, ventiladas y no podrán tener alfombra.

Artículo 28°. El inmueble de la Guardería deberá contar con espacios destinados exclusivamente para el cuidado infantil. No deberá tener población adulta que requiera de atención especial.

Artículo 29°. Deberá existir un baño adecuado y para uso exclusivo de los niños. Deberá existir como mínimo un inodoro y lavabo por cada 15 niños. Las instalaciones deberán estar fijas y resistir cargas o golpes de importancia.

Artículo 30°. El área de cocina deberá estar ventilada, y contar con rejas o puertas que eviten el acceso de los niños a la misma, las cuales deberán permanecer cerradas durante el horario de atención de la Guardería.

Artículo 31°. Las áreas de juego exterior deberán estar libres de vidrios rotos, materiales y herramientas de construcción, hoyos, trincheras u otras oquedades, que no estén protegidas y fuera del alcance de los niños.

Asimismo, deben estar exentas de condiciones que propicien el anidamiento y la reproducción de fauna nociva.

Artículo 32°. No deberá haber vehículos presentes dentro del inmueble que ocupa la guardería, durante el horario de servicio de la misma.

Artículo 33°. La separación entre las diferentes áreas deberá reunir condiciones de aislamiento acústico y visual que permita la privacidad de funciones.

Artículo 34°. El inmueble debe contar además, con suficiente espacio adicional para las actividades administrativas y actividades lúdicas o de recreación, sin riesgos inminentes para los niños, tales como: conexiones

descubiertas, sustancias tóxicas, objetos punzocortantes peligrosos o cristales rotos, y cordones o listones con los que los niños se puedan asfixiar.

Artículo 35°. Todos los cables eléctricos deberán estar fuera del alcance de los niños o protegidos mediante el uso de canaletas. Los contactos eléctricos deberán estar protegidos o fuera del alcance de los niños. No deberán utilizarse multi-contactos dentro de la guardería.

No debe existir cableado en mal estado; se deberán evitar instalaciones provisionales; las clavijas y conexiones deberán estar en buen estado y deberán tener protección adecuada por sobre corriente

Artículo 36°. En caso de que existan instalaciones de gas en la Guardería, se debe poner especial atención en lo siguiente:

- El tanque de gas deberá ubicarse fuera del área de cocina y estar alejado del contacto con materiales inflamables. Asimismo, no se permitirá utilizar o almacenar gas combustible en sótanos y semisótanos dentro del inmueble donde se ubique la Guardería.
- El tanque de gas deberá estar fijo y fuera del alcance de los niños.
- La recarga del gas nunca deberá realizarse durante el horario de operación de la Guardería.

Artículo 37°. Las llaves y bombas de agua, así como las coladeras, deberán estar protegidas.

Artículo 38°. Deberá estar fuera del alcance de los niños cualquier líquido con temperatura superior a los 50 grados centígrados, contenido en tuberías, recipientes, utensilios de cocina o similares.

Artículo 39°. En horas de operación de la Guardería no se deberá tener velas o veladoras encendidas.

Artículo 40°. En las áreas en que se brinde atención a los niños no se deberán guardar productos de limpieza, ni sustancias tóxicas o corrosivas. Estos productos deberán guardarse en armarios o muebles de preferencia metálicos, en áreas donde no tengan acceso los niños. Asimismo, deberán tener dispositivos de seguridad para evitar que sean abiertos por los niños y estar adecuadamente ventilados para evitar la concentración de gases o vapores nocivos o inflamables.

Los envases o recipientes que contengan productos de limpieza o sustancias tóxicas o corrosivas, deberán estar etiquetados según su contenido.

Artículo 41°. La guardería deberá contar en todo momento con espacios, materiales y mobiliario limpios, en buen estado de mantenimiento y suficientes para el número de niños atendidos, recibiendo mantenimiento preventivo de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-167-1997. Los muebles como estantes, anaqueles, libreros, deberán estar anclados a muros, pisos o techos.

Artículo 42°. Los calentadores que tengan elementos de alta temperatura al contacto, abanicos o ventiladores eléctricos, herramientas, herramientas eléctricas, máquinas para hacer ejercicio, dispositivos mecánicos o máquinas que funcionen a base de gasolina, diesel o similares, deberán estar fuera del alcance de los niños.

Artículo 43°. En ningún caso deberán existir armas de fuego o municiones para las mismas, dentro de la guardería.

Artículo 44°. No deberán existir bebidas alcohólicas en la guardería.

Artículo 45°. Cualquier contenedor de líquidos (fuentes, piletas, albercas, tinacos, cisternas, cubetas, etc.), deberá

estar cerrado con dispositivos que impidan su apertura por parte de los niños o fuera de su alcance.

Artículo 46°. No deberá haber animales en el inmueble en el que se ubique la guardería.

Artículo 47°. La Guardería deberá contar como mínimo con el siguiente mobiliario y equipamiento:

- Cinco botiquines médicos por nivel que se encuentre fuera del alcance de los niños;
- Tres detectores de humo por nivel, y otro en un área contigua a la de preparación de alimentos, los cuales deben estar operando.
- Dos extinguidores por nivel y otro en el área de preparación de alimentos, los cuales deben encontrarse en buen estado y cargados. Los extinguidores deberán ser de 4.5 kg de capacidad como mínimo y estar fuera del alcance de los niños; las personas Responsables de las Guarderías deberán contar con una bitácora en la que registren mensualmente las condiciones de funcionamiento de detectores de humo y extinguidores.
- Bote de basura con tapa en cada área de la Guardería;
- Banco para que los niños utilicen en el baño;
- Protectores para enchufes de luz o contactos eléctricos.

El mobiliario deberá estar libre de puntas, esquinas afiladas, astillas, clavos o tornillos sobresalientes, partes sueltas u oxidadas, o cualquier otro que pueda causar daño.

Artículo 48°. Los utensilios que se empleen para dar alimentos a los niños deberán ser de material resistente y no tóxico. Los utensilios metálicos serán de acero inoxidable.

Artículo 49°. Contar con un directorio en el que figuren los números telefónicos de emergencia, en un lugar visible ubicado a menos de un metro de distancia de un teléfono.

Artículo 50°. En la Guardería deberá existir un mecanismo de alarma que no dependa de la energía eléctrica. Dicha señal deberá ser perceptible en todo el inmueble.

Artículo 51°. La Guardería deberá contar con la señalización apropiada, incluyendo ruta de evacuación, punto de reunión, salidas de emergencia, escaleras de emergencia, extinguidores y demás señales necesarias. Asimismo, la guardería deberá contar con señalización apta para el entendimiento de los niños.

Los ocupantes de la estancia deberán conocer el significado de las distintas señales, y el comportamiento que debe adoptarse con respecto a las mismas.

Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salidas y puedan inducir a un error en la evacuación, deberán identificarse con la señal "SIN SALIDA", colocada en un lugar fácilmente visible próximo a la puerta.

Artículo 52°. El responsable de la guardería deberá disponer de un llavero de emergencia en lugar seguro y accesible, conteniendo una copia de cada una de las llaves del inmueble y sus respectivos recintos.

Artículo 53°. La guardería deberá observar en todo momento las reglas de higiene y limpieza en las instalaciones de acuerdo a esta ley y a las normas oficiales mexicanas NOM-093-SSA1-1994 y NOM-120-SSA1-1994.

Capítulo IV

DEL PERSONAL DE LAS GUARDERIAS

Artículo 54°. Las guarderías deberán contar con un responsable, así como con el número de asistentes adicionales según el número de niños atendidos de acuerdo al criterio de un asistente por cada 8 infantes, como máximo. En los casos que se atiendan a niños con alguna discapacidad, deberán contar con 1 asistente por cada 4 niños. Todos los asistentes deberán ser mayores de edad así como tener capacidad física y mental para atender a los menores.

Artículo 55°. La persona Responsable de la Guardería deberá tener estudios de pedagogía, psicología, carrera magisterial o una escolaridad mínima de preparatoria, equivalente y estar certificada en la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL) de Cuidado de las niñas y los niños en centros de atención infantil.

Artículo 56°. Las Guarderías deberán contar al menos con una persona capacitada en primeros auxilios, quien deberá estar presente mientras haya niños en la Guardería.

Artículo 57°. Todo el personal de las guarderías deberán mantener limpieza y cuidado personal; usar red para preparar y servir alimentos; evitar uñas largas o usar objetos como pulseras, anillos, collares, y otros objetos que pongan en riesgo la salud o seguridad de los niños.

Artículo 58°. La persona responsable de la guardería deberá estar presente todo el tiempo que ésta opere, junto con el número de asistentes necesarios según la cantidad de niños que haya.

Artículo 59°. El personal de la guardería (responsable y asistentes), deberá llevar a cabo una Rutina Diaria de Actividades acorde a las necesidades y edades de los niños.

Realizar actividades lúdicas y de estimulación que contribuyan al desarrollo de los niños; permitir a los niños un tiempo de sueño o descanso, de acuerdo a sus necesidades y a libre demanda; utilizar en todo momento un lenguaje claro y un tono de voz modulado al momento de dirigirse a los niños; propiciar la participación de los niños tanto en actividades individuales como grupales; enseñar y ayudar a los niños a cambiarse la ropa cuando sea necesario; asistir a los niños en las funciones excretoras, y de lavado de manos y dientes.

Artículo 60°. Evitar cualquier tipo de maltrato a los niños, ya sea verbal, físico o psicológico.

Queda prohibida la aplicación de las siguientes medidas para guiar o corregir el comportamiento de los niños:

- Castigos corporales, u otro tipo de castigos crueles o severos, incluyendo humillación, abuso físico o verbal, baños de agua fría;
- Restringir o forzar las comidas;
- Disciplinar a un niño o niña que no pueda controlar sus funciones excretoras; tampoco se le forzará a permanecer en ropa sucia o mojada.

Artículo 61°. El personal deberá asistir el sueño o descanso de los niños en la guardería, con apego a las medidas de seguridad e higiene establecidas en las presente Ley, observándolos constantemente. Si los niños descansan o duermen en un cuarto con puerta, ésta deberá permanecer abierta.

Artículo 62°. El personal se asegurará que el régimen de alimentación para los niños sea balanceado, nutritivo y suficiente. Dicha alimentación deberá ser adecuada en cantidades, variada y preparada con higiene.

Promoverá entre la población infantil la adquisición de buenos hábitos alimenticios de acuerdo a las características

regionales, cuidando su óptimo desarrollo y crecimiento. Se enseñará y ayudará a los niños a tomar los alimentos correctamente, sin forzarlos.

Artículo 63°. Se deberá proporcionar orientación continua a los padres respecto a asuntos relacionados con sus hijos, con ética y confidencialidad.

Sólo el responsable de la guardería estará facultado para comunicar todo hecho relevante relacionado con la alimentación, estado de ánimo, salud o conducta del niño, al padre o persona autorizada que lo recoja.

Artículo 64°. El personal de la guardería tiene prohibido fumar, ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas dentro de la Guardería, incluyendo las áreas exteriores en que se atiende a los niños.

Artículo 65°. El personal deberá conocer y aplicar el Programa de Protección Civil del Estado, así como el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

Capítulo V

DE LA CONTRALORIA SOCIAL

Artículo 66°. Los Ayuntamientos serán los responsables de vigilar, mediante inspecciones trimestrales, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-167-SSA1-1997 Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores;

NOM-043-SSA2-2005 Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia Alimentaria;

NOM-093-SSA1-1994 y NOM-120-SSA1-1994 Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos;

NOM-017-SSA2-1994 para la Vigilancia Epidemiológica;

NOM-024-SSA2-1994 para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Agudas;

NOM-031-SSA2-1999 para la Atención a la Salud del Niño;

Así como el cumplimiento del Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, las Leyes, Normas y Reglamentos en Protección Civil reguladas por cada Entidad Federativa.

Artículo 67°. La vigilancia del cumplimiento de los programas y demás actividades establecidas en la Ley General de Educación será responsabilidad de las Secretarías de Educación de las Entidades Federativas.

Artículo 68°. La vigilancia del cumplimiento de las condiciones del servicio establecidas en la Ley General de Salud será responsabilidad de las Secretarías de Salud de las Entidades Federativas.

Artículo 69°. En todas las guarderías del país se instalarán Comités de Contraloría Social, formados por los padres de los menores. Ellos revisarán periódicamente el cumplimiento de la normatividad establecida en el artículo 68 de esta ley.

La instalación del Comité será requisito indispensable para la continuidad de las guarderías y vigilar su funcionamiento será responsabilidad de los Ayuntamientos y de la autoridad que emita el acto administrativo de autorización para la operación del servicio.

Artículo 70°. Los Comités de Contraloría Social acompañarán a los inspectores municipales en sus visitas de inspección y otorgarán el visto bueno a sus resultados.

Artículo 71°. La capacitación e información a los padres será realizada por los Ayuntamientos, apoyados por las dependencias de Protección Civil de las entidades federativas.

En las capacitaciones se proporcionarán los conocimientos básicos sobre la seguridad de las guarderías, una guía práctica de contraloría social y las herramientas necesarias para realizar tareas de carácter preventivo en el control y vigilancia de las condiciones de los servicios, ejerciendo así su derecho a la información y a la participación democrática.

Artículo 72°. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con los Ayuntamientos, será responsable de establecer y mantener actualizado un Registro Nacional de Guarderías Oficiales, mediante un Padrón Único de Responsables, Representantes Legales de Guarderías y Beneficiarios.

Las guarderías subrogadas deberán incluirse en este padrón, así como aquellas que no realizan actividades de coordinación con otros órdenes de gobierno y no forman parte de los Acuerdos de Coordinación del Ramo 20 (SEDESOL).

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El titular del Ejecutivo federal expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes a las guarderías oficiales en un plazo no mayor a 60 días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Gobernación dispondrá de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para el diseño y puesta en operación del Padrón Único de Responsables, Representantes Legales de Guarderías y Beneficiarios.

Dado en el Salón de Sesiones de Xicotencatl, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el día 23 de junio del 2010.

Dip. Silvio Lagos Galindo

Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias